1

Señores
Magistrados sala civil del H. tribunal superior
Del distrito judicial de Neiva = Huila.
DESPACHO.

REF: OTORGANDO PODER
AL Dr. RODOLFO LOZANO DIAZ.

GERARDO JARA PASCUAS, persona natural mayor , capaz de adquirir derechos y obligarme , identificado como aparece al pie de mi firma y quien fuera afectado con decisión emanada del juzgado segundo civil del circuito de Garzón- Huila según providencia del 13 de noviembre de 2015.

Acudo a ese despacho muy respetuosamente a través del presente escrito, para haciendo uso del lus postulandi, manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente al **Dr. RODOLFO LOZANO DIAZ**, abogado en ejercicio de la profesión para que en mi nombre y representación, promueva acción de tutela en procura de contra decisión emanada del juzgado segundo civil del circuito de Garzón - Huila del 13 de noviembre en el proceso radicado 2012-00099-00.

Mi apoderado además de las facultades expresas queda autorizado para recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente desistir, sustituir y transigir y reasumir el presente mandato y en fin para llevar a cabo todas y cada una de las diligencias legales y tendientes al logro de mis propósitos consistentes en la efectividad de mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Reconózcasele la personería al **Dr. LOZANO DIAZ**, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente

GERARDO JARA PASCUAS
C.C.N ° 12.129.849. De Neiva –H.

ACEPTO

RODOLFO LOZANO DIAZ
C.C. 16.341.040 de Tuluá-V.
T.P. N° 39.936 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. -

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

13834

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:

GERARDO JARA PASCUAS, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0012129849, presentó personalmente el documento dirigido a MAGISTRADOS SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE NEIVA - HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

4bjchkcc3gn9

---------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Primera de Neiva - Huila

HERNANDO TRUJILLO POLANCO
Notario primero (1) del Círculo de Neiva

Señores
Magistrados sala civil del H. tribunal superior
Del distrito judicial de Neiva – Huila.
DESPACHO.

INLEGIBUS SALUX (REGLA DE DERECHO)

REF: ACCION DE TUTELA

CAPITULO. I. PARTES Y REPRESENTANTES.

1.- SOLICITANTE

GERARDO JARA PASCUAS, persona natural mayor capaz de adquirir derechos y obligarse con domicilio y residente, identificado con cedula de ciudadanía número 12.129.849 de Neiva-Huila, solicito el amparo de tutela de derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso

2.- **APODERADO DEL SOLICITANTE RODOLFO LOZANO DIAZ**, persona natural mayor, con meridiana capacidad de adquirir derechos y obligarme domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula N° 16.341.040. Abogado en ejercicio de la profesión y procurador judicial del señor **GERARDO JARA PASCUAS** distinguido T.P. N° 39.936 del C.S. de la J.

3.- **PERSONA JURIDICA DE DERECHO PUBLICO** contra la que se solicita el amparo de tutela como derecho fundamental se trata de la rama judicial del poder público específicamente el juzgado Segundo Civil Del Circuito De Garzón Huila .

RODOLFO LOZANO DIAZ, persona natural mayor capaz de adquirir derechos y obligarme con domicilio y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma , Abogado de profesión y en ejercicio , actuando en nombre y representación del señor **GERARDO JARA PASCUAS** , Acudo a ese despacho alta jerarquía de la rama judicial del poder público a través del presente escrito con todo respeto para haciendo uso del principio ciceronico que nos enseña ***JURIS EXEGUTTIO NULLAM HABET INJURIA*** , con el objetivo de invocar la tutela en amparo de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13 superior que se refiere al derecho a la igualdad y 29 ibídem que se refiere al debido proceso , **ACCION DE TUTELA** que se invoca por considerar flagrante violación del juzgado segundo civil del circuito de garzón Huila por comportamiento irregular de este despacho en sus actuaciones

4

irregulares que desembocan en decisiones que desembocan en decisiones con las mismas características.

CAPITULO .II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con el comportamiento de la entidad accionada juzgado segundo civil del circuito de Garzón Huila que en los hechos se narraran más adelante, se presenta clara y flagrante violación del derecho a la igualdad y al debido proceso ya que el despacho en comento con su acción y omisión desemboca en clara y palpables y auténticas vías de hecho y en consecuencia violación del derecho a la igualdad y al debido proceso concordante lo planteado con los artículos 13 y 29 superior

CAPITULO .III. ENTIDAD PÚBLICA INFRACTORA

La presente acción de tutela va dirigida contra el juzgado segundo civil del circuito de garzón Huila entidad local con domicilio en la misma ciudad de Garzón.

Como ya dije el juzgado segundo civil del circuito de garzón Huila opera en la ciudad de Garzón en la siguiente dirección Kra 8 N° 7- 73

CAPITULO .IV. HECHOS

PRIMERO. La empresa EMGESA S.A. E. S. P. A través de apoderado promovió demanda de expropiación contra los herederos determinados e indeterminados del señor LIBARDO Antonio Vargas Marín en su condición de propietario del bien Motivo de la pretensión contra la FIDUCIARIA la previsora S.A. como acreedor y propietario del bien a expropiar y contra los señores **GERARDO JARA PASCUAS Y OTROS**.

SEGUNDO. El trámite de la demanda correspondió al Juzgado segundo civil del circuito de Garzón Huila, despacho este que mediante auto de mayo 14 de 2012 admitió la demanda y designo como curador ad litem de los herederos indeterminados al abogado Dr. Antonio maría Trujillo Herrera y emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JOSE OMAR CUELLAR para que en el término determinado por la ley después de la publicación comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda

TERCERO. Con auto del 4 de mayo de 2012 en virtud de recurso presentado por la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P. El despacho corrigió en numeral segundo del auto proveído de mayo 24 de 2012 en el sentido de indicar que se emplaza a los

herederos indeterminados del señor **LIBARDO ANTONIO VARGAS MARIN** para que en el término legal después de la publicación comparezcan a recibir notificación de la demanda

CUARTO. La empresa demandante Emgesa solicitó al juzgado en virtud de lo ordenado en el artículo 457 del código de procedimiento civil la entrega anticipada del bien a expropiar para lo cual allego al juzgado copia del comprobante de la consignación por valor de 368.802.000

QUINTO. el juzgado con auto del 15 de agosto de 2012 negó la solicitud de entrega significado que la consignación no correspondía a la requerida según el avalúo del bien solicitado en expropiación. Contra esta decisión la entidad demandante propuso recurso de reposición

SEXTO. Ante el recurso formulado por la parte actora el juzgado mediante auto del 17 de septiembre de 2012 confirmo lo dispuesto en el auto recurrido y como quiera que la entidad demandante había consignado el excedente del 50% del valor del predio a expropiar, dispuso la entrega del bien inmueble solicitado en expropiación y fijo fecha el día 16 de noviembre de 2012 a las 8 am

SEPTIMO. El día 27 de septiembre de 2012 fue notificado el auto admisorio de la demanda el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Libardo Antonio Vargas Marín, es decir, el Dr. Antonio María Trujillo Herrera , quien oportunamente contesto la demanda .

OCTAVO. El día 15 de noviembre de 2012 de manera conjunta los apoderados de EMGESA como de los poseedores del predio a expropiar, solicitaron al juzgado el aplazamiento de la diligencia de entrega fijada para el 16 de noviembre de 2012 a las 8 am

NOVENA. El 16 de noviembre de 2012 el despacho a pesar de que las partes solicitaron el aplazamiento de entrega anticipada dispuso abrir dicho acto y en aquel sin la presencia de los intervinientes resolvió el recurso de reposición impetrado por el apoderado de los poseedores del predio indicando que contra dicho pronunciamiento no procedía recurso alguno y además en el numeral segundo del auto dispuso aplazar la diligencia de entrega decretada por el 14 de diciembre de 2012 a las 8 am.

DECIMO. El 14 de diciembre de 2012, no obstante al juzgado en auto del 16 de diciembre de 2012 dispuso a aplazar la diligencia de entrega para el 14 de diciembre de 2012 a las 8 am; abrió la diligencia la que no se llevó a cabo por falta de acompañamiento de las autoridades competentes

UNDECIMO. Mediante auto del 7 de febrero de 2013 el juzgado nuevamente fijo fecha para el 15 de marzo de 2013 a las 8 am para materializar la entrega del bien a expropiar diligencia que no se llevó a cabo por no contarse con la participación de las entidades correspondientes y se fijó como nueva fecha el 14 de mayo de 2013 a las 8 am

DOCE. El 15 de abril de 2013 la apoderada de la señora maría Eugenia Salazar Vargas heredera del señor Libardo Antonio Vargas Marín , procedió a contestar la demanda en la que se opuso a las pretensiones de la misma y a la entrega anticipada del predio significando que su representado no han presentado posición a la venta directa del mismo

TRECE. El día 14 de mayo de 2013 cuando se dio apertura a la diligencia de entrega anticipada del inmueble el abogado Dr. JHON WILLIAM POLANIA BARREIRO formulo incidente de nulidad de lo actuado a partir del auto del 17 de septiembre de 2012 , mediante el cual el juzgado fijo fecha para llevar a cabo la entrega anticipada del bien motivo de expropiación amparado en lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 140 del C.P.C. y fundamentado en que si es cierto que el artículo 457 del C.P.C. contempla la entrega anticipada del bien dicha disposición debe estar precedida de la sentencia que declare la expropiación posibilitando la entrega antes de efectuarse el avalúo de que trata el articulo 456 Ibídem

CATORCE. El despacho resultado de la propuesta de nulidad propuso el tratado de la misma a la entidad demandante y a los demás sujetos procesales para que en el término de 3 días se pronunciaran sobre el mismo y ordeno el desplazamiento de la comisión al sitio de la entrega diligencia que se realizó sin identificar previa y plenamente el predio sin verificar la existencia de mejoras existentes , sin verificar la existencia de plantaciones y el ganado vacuno que allí se encontraba, y lo peor ordenando la destrucción de 4 viviendas de los moradores de dicho predio . Sin contar con la sentencia que declarara la venta forzada del inmueble, y por ende sin contar con claridad respecto de la propiedad del inmueble.

QUINCE. Resultado del comportamiento irregular del operador de justicia que correspondió el trámite del proceso que declaro la extinción del bien motivo del litigio mediante el cual se censuraba la entrega anticipada del bien el abogado Jhon William polania barrero por dicho proceder propuso incidente de nulidad , incidente este que no fue tramitado y/o no tenido en cuenta por el operador de justicia comportamiento este que genera motivo de censura y desemboca en irregularidad sustancial que afecta el debido proceso .

DIECISEIS. Acto seguido y con otros comportamientos irregulares que podrán observarse en el expediente, el fallador de instancia procedió a emitir su sentencia definitiva con muchas irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso las que aunadas a las que voy a indicar más adelante desembocan en nulidad y en consecuencia en violación al debido proceso , tales como la irregularidad jurídico procesal contenida en el artículo 306 del C.P.C. que es evidente en el proceso y pregonó su evidencia el señor juez porque como está probado y lo indica el mismo fallador de instancia, se evidencia que se presentó en el proceso la excepción de pleito pendiente consagrada en el numeral decimo del artículo 97 del código de procedimiento civil , en concordancia con el numeral octavo del artículo 100 del código general del proceso, es decir, el juez segundo civil del circuito de Garzón Huila en su decisión omitió dar aplicación al artículo 306 del C.P.C. para correcta aplicación del numeral 10° del artículo 97 del C.P.C. y el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P. ; es decir, fuerza en el proceso que el juez hubiese dado aplicación a lo ordenado en el artículo 306 del C.P.C.

CONCLUSION

Considero que con el comportamiento indicado en los hechos el juez segundo civil del circuito de Neiva incurrió en clara y flagrante vías de hecho que desembocan en violación al debido proceso

1. Porque se ordenó diligencia de entrega del bien motivo de litigio antes de concluido el proceso judicial de expropiación del bien motivo de litigio y que por tal razón en oportunidad debida un abogado en representación de un interesado propuso incidente de nulidad el que fue negado, comportamiento que desemboca en clara y flagrante vía de hecho ya que el actual operador de justicia se torna irregular por cuanto la nulidad planteada esta evidente en el expediente

2. Se presenta vía de hecho con el comportamiento del señor juez segundo civil del circuito de Garzón Huila. en virtud de que en el trámite del proceso de expropiación, contra herederos determinados e indeterminados, poseedores y demás tramitado en el juzgado segundo civil del circuito de Garzón Huila cuyo radicado es 2012 00099-00, el señor juez omitió dar aplicación al artículo 306 del C.P.C. en concordancia con el artículo 282 del C.G.P.

El texto original del artículo 306 del C.P.C. es el siguiente

> **ART.306.- RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES**. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción. Compensación y nulidad relativa. Que deberán alegarse en la contestación de la demanda.
>
> Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alego no haya apelado de la sentencia.
>
> Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso , el juez se pronunciara expresamente en la sentencia sobre tales figuras , siempre que el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato ; en caso contrario se limitara a declarar si es o no fundada la excepción.

Por su parte el artículo 282 del C.G.P. enseña:

En cualquier tipo de proceso cuando el juez halle probado los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)

Con la descripción del texto original de los artículos 306 del C.P.C. y 282 del C.G.P. pretendo demostrar la claridad que presentan dichas normas en su contenido desembocándose en consecuencia y con meridiana claridad en lo ordenado en el numeral 10 del artículo 97 del C.P.C. y en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P. , el artículo 97 dice en su texto original :

9

EXCEPCIONES PREVIAS

ART. 97. Modificado decreto especial 2282 de 1989 artículo 1° numeral 46 limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas. El demandado en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autoricen, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1.....
2.....
3.....
4.....
5.....
6.....
7.....
8.....
9.....
10. pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto
11.....
12.....

Hube de escribir el artículo 97 del C.P.C. Específicamente a referirme del numeral decimo de la norma en cita habida consideración de que en el caso que nos ocupa , se presentaba con mucha claridad la **excepción previa de pleito pendiente** por los siguientes motivos :

a. En el curso del proceso había conocimiento del señor juez segundo civil del circuito de Garzón Huila, de que en el municipio de Santander De Quilichao departamento del cauca en el juzgado segundo promiscuo de familia cursaba coetáneamente, proceso de sucesión cuyo causante es Libardo Antonio Vargas Marín. reconocidos como interesados los herederos determinados cuyo radicado es.

b. De igual manera ante el juzgado primero civil del circuito de Garzón Huila, se está tramitando un proceso de pertenencia promovido por los poseedores del bien declarado en expropiación identificados claramente en la demanda que adelanto el tramite ya indicado, cuyo radicado es 2009-0076, estos procesos no han sido concluidos hasta la fecha por consiguiente operaba la excepción del pleito pendiente que debió ser declarada oficiosamente por el señor juez de

acuerdo con lo ordenado en el multimencionado artículo 306 del C.P.C. en concordancia con el 282 del C.G.P.

Significo en todo momento que el juez de instancia que fallo la expropiación a favor de la entidad accionante "Emgesa" tenia pleno conocimiento de que se configuraban excepciones por la existencia de los procesos ya indicados habida cuenta de que en su sentencia hoja 2 que según su orden es folio 3 en los literales F y G confirma, el operador de justicia multimencionado sobre la existencia del proceso de sucesión ante el juzgado promiscuo de familia de Santander de quilichao y de la existencia del proceso de pertenencia ante el juzgado primero civil del circuito de Garzón Huila .

De acuerdo con mi modo leal y humilde de saber y entender, colijo con meridiana claridad en sana interpretación de las normas en cita, como acto en virtud del cual se fija el alcance y contenido de la misma , que si se promueve demanda con fines de expropiación como en el caso sub examine y coetáneamente cursan sendas demandas de sucesión y de pertenencia , el juez conociendo de tal situación que permite se entienda se configura la excepción de pleito pendiente consagrada en el numeral 10° del artículo 97 del C.P.C. en concordancia con el numeral 8° del C.G.P. debió declararla en la sentencia , omitió hacerlo por consiguiente incurrió en vía de hecho ; es por ello que en esta oportunidad con el propósito de evitar un perjuicio irremediable recurro a la figura de la tutela en nombre y representación de mi prohijado señor GERARDO JARA PASCUAS , a fin de que se ampare su derecho al debido proceso y de la igualdad .

Considero se entienda sin hacer mayor esfuerzo se configura la excepción de pleito pendiente por los hechos narrados si tenemos en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico nacional para aspectos jurídicos sucesorales existe la figura de la adjudicación sucesoral que se tramita ante notario cuando hay entendimiento entre los herederos , pero es claro entender que la partición de los bienes que constituyen herencia cuando no hay entendimiento entre los beneficiarios se tramita ante la justicia ordinaria , ante un juez .

Como lo indica la norma pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, el texto de la norma es coincidente con los hechos habida cuenta de que sale a relucir como prueba de presunciones la divergencia entre los poseedores y los herederos determinados e indeterminados, ya que es fácil entender que los herederos pretenden la totalidad del predio motivo de expropiación y de igual manera los poseedores y es por el mismo asunto.

También se deja notar irregularidad que desemboca en vía de hecho, cuando el fallador de instancia en el literal H indica "que ante la imposibilidad de lograr la enajenación voluntaria del predio mediante la resolución 002 del 30 de noviembre 2011 se declaró agotada y fallida la etapa de negociación directa y se ordenó iniciar el proceso de expropiación judicial , acto administrativo que debidamente notificado fue objeto de recurso de reposición que se resolvió mediante la resolución 05 del 6 de marzo de 2012 , que confirmo el acto recurrido , la cual igualmente publicada y comunicada cobro ejecutoria el 2 de abril de 2012.

Lo anterior lo indica el señor juez en su literal H de la sentencia definitiva , pero dicho comportamiento procesal desemboca considero en vía de hecho por lo siguiente : a través de la resolución indicada la 02 del 30 de noviembre de 2011 la que se profirió después de la muerte del directo propietario del bien declarado en expropiación, señor **LIBARDO ANTONIO VARGAS MARIN** quien falleció el 18 de enero de 2011, donde jurídicamente actuando en el camino de la realidad correspondía que la entidad accionante por no haber concluido el arreglo por la vía directa con el causante propietario debió buscar el arreglo directo con los herederos y poseedores teniendo en cuenta los extremos temporales, en la presunción de que si el directo propietario falleció transcurrido un año se debe presumir que los beneficiarios herederos se encuentran en trámite de partición por lo que se acentúa mas la necesidad de la declaratoria oficiosa de la excepción de pleito pendiente por razones obvias que se acomodan al proceso como el que nos ocupa ; omitió hacerlo la entidad accionante, por consiguiente el juez con dicha omisión no debió haber admitido la demanda de expropiación , la admitió con el lleno irregular de ese requisito por consiguiente incurrió en vía de hecho que desemboca en violación al debido proceso.

De otra parte se observa que el juez admitió que la entidad accionante actuara a pesar de utilizar documentos no empáticos tendientes a probar que habían agotado el procedimiento que ordena la ley 56 de 1981 y el decreto 2420 del 82 habida cuenta de que, admitió el despacho judicial el agotamiento del trámite administrativo, habiéndose vencido el termino concedido para dicho trámite administrativo.

En virtud de la posición judicial contraria a la ley asumida por la entidad accionada es que acudimos a este medio para lograr el amparo deprecado con las hipótesis cuya procedencia y legimitidad están establecidas en los artículos 1, 2, 5, y 9. Del decreto 2591 de 1991 en relación con el derecho a la igualdad y al debido proceso su legitimidad y procedencia se funda en las mismas normas. Como hipótesis subsidiaria en relación a la efectividad de la misma en concordancia con los hechos narrados y las pruebas que suministrare planteo la violación al debido proceso en que incurrió el

juzgado segundo civil del circuito de Garzón Huila con su decisión definitiva del 13 de noviembre de 2015 en el proceso de expropiación cuyo radicado es 2012 – 0099 .

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD DEL DEBIDO PROCESO

Téngase en cuenta en esta acción que lo que se pretende en favor de mi representado es la garantía del derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad en relación con el comportamiento irregular del juez segundo civil del circuito de Garzón – Huila.

Como se dijo lo que se pretende es la garantía de los derechos fundamentales invocados toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe en cumplimiento de los mandatos superiores o se abstenga según el inciso segundo del artículo 86 de la constitución siendo únicamente aceptable como otros medios de defensa judicial para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho es decir , es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho , la existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la honorable corte constitucional en el sentido de que no siempre que se presenten varios medios de defensa la tutela resulta improcedente, es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que algunos de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma , y en tal sentido la sentencia T526 de septiembre de 1992 sala primera de revisión manifestó :

> Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el articulo 86 superior debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que por naturaleza tiene la acción de tutela , de no ser así se estaría haciendo simplemente una burla y mecánica exegesis de la norma en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.

Hago énfasis con la violación del debido proceso teniendo en cuenta que el juez segundo civil del circuito de Garzón Huila , actuó con el proceso y su decisión del 13 de noviembre de 2015 en el radicado 2012-0099 en franca contradicción con el debido proceso .

13

Para los efectos de que trata los articulos 31 y 38 del decreto 2591 de 1991 , manifiesto bajo la gravedad del juramento que anterioridad a esta acción mi cliente y yo no hemos promovido acción similar por los mismos hechos

DERECHO

Me sustento en todas y cada una de las normas que hube de citar , especialmente en los artículos 2, 13, 29 superior artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991 ; 1, 2, 5 y 9 ibídem decretos 2420 de 1992 , 1420 del 98 , ley 56 de 1981 decreto 388 de 1997 , articulo 86 superior , articulo 97 numeral decimo del C.P.C. Y 100 numeral 8° del C.G.P. y muy especialmente el artículo 306 del C.P.C. en concordancia con el artículo 282 del C.G.P. Normas que son muy claras y permiten se entiendan con mucha facilidad.

PETICIONES

Ordenese al juzgado accionado (segundo civil del circuito de Garzón Huila) para que en termino prudente que considere el señor juez proceda a fallar en el proceso cuyo radicado es 2012-0099 de expropiación cuyo accionante es la empresa EMGESA S.A. E.S.P. cuyo domicilio principal es en la ciudad de Bogotá D.C.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para probar todo lo dicho en relación con los derechos deprecados pido se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

1. El expediente que hizo curso en el juzgado segundo civil del circuito de Garzón Huila cuyo radicado es 2012-0099 , con mucha especialidad la decisión judicial de expropiación de noviembre 13 de 2015 emanada del mismo despacho

2. El proceso de sucesión que cursa en el juzgado segundo promiscuo de familia de Santander de quilichao – cauca, cuyo causante es el señor Libardo Antonio Vargas Marín.

3. El proceso de pertenencia que cursa en el juzgado primero civil del circuito de Garzón Huila que promueve el señor Gerardo Jara Pascuas y otros.

Con respeto pido al señor juez solicitar a los respectivos juzgados la prueba de los procesos de pertenencia como de sucesión

4. Téngase en cuenta también la resolución administrativa de expropiación emanada del ministerio de minas y firmada por el presidente la que se encuentra en el expediente y/o en la empresa EMGESA, debe encontrarse en el expediente por cuanto es requisito sine-quanom , para iniciar el trámite procesal de una demanda de las características de expropiación
5. Anexo el poder que me faculta para actuar debidamente tramitado.

NOTIFICACIONES

Abogado las recibo en la calle Kra 8° N ° 35 b – 36 sur de la ciudad de Bogotá
El accionante las recibe en la Kra 23 A. N° 26 -30 sur Barrio san Jorge Casa B2
El Accionado : CRA 11 N° 82-76 Piso 4°
Del honorable tribunal

Atentamente

RODOLFO LOZANO DIAZ
C.C. 16.341.040 de Tuluá-V.
T.P. N° 39.936 del C.S. de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE NEIVA OFICINA JUDICIAL
FOLIOS 20 ABR 2010 HORA
Recibido por: